



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.118 - REPARACIÓN HISTÓRICA DE LA AGRICULTURA FAMILIAR PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA RURALIDAD EN LA ARGENTINA

---

**ANEXO**

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.118**

**REPARACIÓN HISTÓRICA DE LA AGRICULTURA FAMILIAR PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA RURALIDAD EN LA ARGENTINA**

**TÍTULO I**

De los fines, objetivos, definiciones y alcances

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- El Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar deberá establecer mecanismos de priorización en la asignación de recursos a las mujeres y a la población género diversa en cada una de las medidas, políticas y programas que lo compongan, con el fin de reducir las brechas de género que existen y asegurar la igualdad de acceso a los mismos.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

a) Sin reglamentar;

b) Sin reglamentar;

c) Sin reglamentar;

d) Sin reglamentar;

- e) Sin reglamentar;
- f) Sin reglamentar;
- g) Sin reglamentar;
- h) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

- a) Sin reglamentar;
- b) Sin reglamentar;
- c) Sin reglamentar;
- d) Sin reglamentar;
- e) Sin reglamentar;
- f) Sin reglamentar;
- g) Sin reglamentar;
- h) Sin reglamentar;
- i) Sin reglamentar;
- j) Sin reglamentar;
- k) Sin reglamentar;
- l) Sin reglamentar;
- m) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- Los agricultores y las agricultoras familiares definidos y definidas como tales deberán acreditarse en forma individual o asociativa en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF) creado por la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN N° 255 de fecha 23 de octubre de 2007 y que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 729 de fecha 3 de noviembre de 2022, es administrado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI), en su calidad de Autoridad de Aplicación de la ley que se reglamenta.

- a) Sin reglamentar;
- b) Sin reglamentar;
- c) Sin reglamentar;
- d) Sin reglamentar;

e) Sin reglamentar;

f) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentar.

## TÍTULO II

### Aplicación

ARTÍCULO 8°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9°.- El Consejo de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena es la instancia de consulta permanente del INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI) como Autoridad de Aplicación de la ley que se reglamenta, debiendo ser convocado con una periodicidad no menor a CUATRO (4) reuniones anuales, conforme los parámetros que establezca el Reglamento de Funcionamiento que dicte a tal efecto dicho Instituto.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

1. Sin reglamentar;

2. Sin reglamentar;

3. Sin reglamentar;

4. Sin reglamentar;

5. Sin reglamentar;

6. Sin reglamentar;

7. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Públicas para la Agricultura Familiar será presidido por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS. Los Ministros y las Ministras podrán autorizar a funcionarios o funcionarias de nivel no inferior a Secretario o Secretaria a concurrir a las reuniones que se programen, sin perjuicio de la posterior ratificación de los Ministros y las Ministras integrantes del cuerpo, atendiendo a la competencia que les confiere la manda legal. El INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI) actuará como Secretaría Técnica en aquellas tareas que le sean encomendadas por el mencionado Consejo Nacional.

El citado Consejo Nacional se integrará con las siguientes Carteras: MINISTERIO DE ECONOMÍA; MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; MINISTERIO DE SEGURIDAD; MINISTERIO DE SALUD; MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD; MINISTERIO DE EDUCACIÓN;

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES o aquellos que los sustituyan.

Podrán participar y ser convocados a las reuniones del Consejo Nacional a instancia de la Secretaría Técnica los siguientes organismos descentralizados: a) INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA); b) SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA); c) INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE); d) INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) y e) INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI).

La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, formará parte del referido Consejo en calidad de consultor permanente, en oportunidad de tratarse de políticas relacionadas con inmuebles rurales del ESTADO NACIONAL o que ingresen a su patrimonio, en atención a la competencia asignada por los Decretos Nros. 1382 de fecha 9 de agosto de 2012 y sus modificaciones y 1416 de fecha 18 de septiembre de 2013 y su Reglamentación, aprobada por el Decreto N° 2670 de fecha 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios.

Dentro de los SESENTA (60) días desde la entrada en vigencia de la presente Reglamentación el INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI) deberá elevar, para su consideración por el referido Consejo, el Proyecto de Reglamento de Funcionamiento que deberá contemplar la realización de no menos de TRES (3) reuniones anuales a efectos de relevar el grado de avance de las políticas públicas en materia de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, según la competencia e interacción de las distintas áreas de gobierno en la materia. El citado Consejo deberá aprobarlo en un plazo no menor a los SESENTA (60) días desde su recepción.

El Presidente del mencionado Consejo presentará un Plan Anual de Trabajo y los lineamientos específicos y técnicos correspondientes, en consulta con la Autoridad de Aplicación, que fungirá como Secretaría Técnica del Consejo para elevar documentos técnicos, relevar niveles de ejecución del Plan de Trabajo anual, asistir en la concreción de las acciones y metas previstas para cada período, así como proponer a la Presidencia el cronograma de reuniones, agendas, actividades administrativas varias, confeccionar las actas que correspondan y también administrar el Libro que se organice a este último efecto.

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

a) Sin reglamentar;

b) Sin reglamentar;

c) Sin reglamentar;

d) Sin reglamentar;

e) Sin reglamentar;

f) Sin reglamentar;

g) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14.- Para la primera etapa de ejecución del “Régimen de Reparación Histórica para la Agricultura Familiar” se tomará en cuenta el ejercicio presupuestario correspondiente al año de entrada en vigencia de la presente Reglamentación y se extenderá durante ese ejercicio y los DOS (2) que le sucedan.

Su eventual prórroga o el desarrollo o ejecución de posteriores etapas quedarán condicionadas a la evaluación de sus resultados o a la adecuación de su funcionamiento a los avances del sector, y serán dispuestos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI).

### TÍTULO III

#### Bienes naturales y ambiente

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16.- La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE) informará gradual, progresivamente y de común acuerdo al INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI), ambos organismos descentralizados actuantes en órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, acerca de todos aquellos inmuebles rurales que por sus características específicas y técnicas sean aptos y se encuentren disponibles en el marco del Régimen de Reparación Histórica y procederá en caso de requerirlo el citado Instituto Nacional INAFCI, a su asignación en uso al Banco de Tierras para la Agricultura Familiar.

A efectos de la ley que se reglamenta, “zona rural” es toda aquella vinculada al territorio con escasa cantidad de habitantes donde la principal actividad económica es la agropecuaria, diferenciándose así de la “zona urbana”, que tiene un mayor número de habitantes y economías destinadas a la industria o a los servicios.

Y se entenderá, a los efectos de la presente ley, por “tierras rurales” a todo predio ubicado fuera del ejido urbano, independientemente de su localización o destino.

a) Corresponderá al INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI) impulsar el pertinente decreto para la afectación de los bienes inmuebles que asigne la referida AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE) al “Banco de Tierras para la Agricultura Familiar”.

b) Las donaciones a las que refiere el inciso que se reglamenta en todos los casos serán aceptadas por la mencionada AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE), la que en el mismo acto dispondrá la asignación en uso al INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI) para su incorporación al citado “Banco de Tierras para la Agricultura Familiar”.

c) Igual procedimiento que el detallado en el inciso anterior se aplicará en caso de transferencias de inmuebles provenientes de Estados Provinciales y Municipales a la Nación al fin indicado en la ley que se reglamenta.

d) La citada AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE) informará también en forma gradual, progresivamente y de común acuerdo al INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI) las tierras rurales comprendidas en el inciso d) de la ley que

se reglamenta, ingresadas al patrimonio estatal desde la entrada en vigencia de la precitada Ley N° 27.118 e indicará el estado de afectación y disponibilidad en que se encuentran para su posterior asignación al citado Instituto Nacional INAFCI conforme la metodología que se acuerde.

ARTÍCULO 17.- Establécese que la ejecución de las transferencias y/o adjudicaciones estará a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI) como Autoridad de Aplicación de la ley que se reglamenta y del Banco de Tierras para la Agricultura Familiar, conforme la metodología que convenga con la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE). Serán sujetos preferenciales en la adjudicación de bienes por parte del “Banco de Tierras para la Agricultura Familiar” las mujeres y las personas género diversas.

a) Sin reglamentar;

b) Sin reglamentar;

c) Sin reglamentar;

d) Sin reglamentar;

e) Sin reglamentar;

f) Sin reglamentar;

g) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18.- El INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI) convocará a la citada AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE) a participar en la Comisión Nacional Permanente de Regularización Dominial de la Tierra Rural en el marco de su competencia específica.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

#### TÍTULO IV

##### Procesos productivos y de comercialización

ARTÍCULO 21.- El INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI) diseñará e implementará Programas específicos de Producción y Comercialización de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena con el propósito de planificar y ejecutar las acciones de carácter productivo, financiero, de transformación y de comercialización contempladas tanto en el artículo que aquí se reglamenta como en los incisos 1) y 2) del artículo 22 de la Ley N° 27.118.

Para el diseño y presentación de los Programas referidos se establece un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, plazo que podrá ser prorrogado por el referido Instituto Nacional.

a) Sin reglamentar;

- b) Sin reglamentar;
- c) Sin reglamentar;
- d) Sin reglamentar;
- e) Sin reglamentar;
- f) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentar.

1. Sin reglamentar;

2. Sin reglamentar;

3. La prioridad a la que alude el presente inciso se considerará extendida a aquellos productores y aquellas productoras u organizaciones que conformen y se incorporen al Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF).

## TÍTULO V

### Desarrollo tecnológico, asistencia técnica e investigación

ARTÍCULO 23.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentar.

a) Sin reglamentar;

b) Sin reglamentar;

c) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26.- El INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI) regulará el funcionamiento del “Centro de Producción de Semillas Nativas” (CEPROSENA) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días desde la entrada en vigencia de la presente Reglamentación. Con carácter consultivo podrá convocar al “Consejo de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena”, a las Universidades Nacionales, al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, y a otros organismos con competencia en la materia.

a) Sin reglamentar;

b) Sin reglamentar;

c) Sin reglamentar;

- d) Sin reglamentar;
- e) Sin reglamentar;
- f) Sin reglamentar;
- g) Sin reglamentar;
- h) Sin reglamentar;
- i) Sin reglamentar.

## TÍTULO VI

### Educación, formación y capacitación

ARTÍCULO 27.- A efectos de elaborar las propuestas a las que alude el artículo que por la presente se reglamenta, el INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI), siempre en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá dar intervención con carácter consultivo al “Consejo de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena” para luego elevar a consideración del MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuestas curriculares para todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, en orden a lo establecido en el artículo 52 de la Ley N° 26.206, su modificatoria y complementarias así como a la Educación Rural, acorde con las realidades y necesidades del sector.

ARTÍCULO 28.- Sin reglamentar.

## TÍTULO VII

### Infraestructura y equipamientos rurales

ARTÍCULO 29.- Sin reglamentar.

- a) Sin reglamentar;
- b) Sin reglamentar;
- c) Sin reglamentar;
- d) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 30.- Sin reglamentar.

- a) Sin reglamentar;
- b) Sin reglamentar;
- c) Sin reglamentar;
- d) Sin reglamentar.

## TÍTULO VIII

### Políticas sociales

ARTÍCULO 31.- Sin reglamentar.

- a) Sin reglamentar;
- b) Sin reglamentar;
- c) Sin reglamentar;
- d) Sin reglamentar;
- e) Sin reglamentar;
- f) Sin reglamentar.

## TÍTULO IX

### Instrumentos de promoción

ARTÍCULO 32.- El Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar contempla instrumentos de promoción vinculados a:

1. Sanidad agropecuaria: El INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI) como Autoridad de Aplicación y en consulta con el SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS (SNCA), la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y a instancias del Consejo de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena propiciará la armonización del sistema normativo sanitario vigente con la producción, elaboración y comercialización de productos y alimentos provenientes del sector de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena.

Para acompañar las adecuaciones que resulten de dicha armonización, el INSTITUTO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA (INAFCI), en consulta con la Comisión de Agricultura Familiar (SENAF) del citado SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, diseñará y gestionará líneas de financiamiento e inversión para la promoción de la producción, elaboración y comercialización de productos y alimentos provenientes de los destinatarios y las destinatarias de la Ley N° 27.118 que se reglamenta.

2. Sin reglamentar;

3. Sin reglamentar;

4. Sin reglamentar;

5. Sin reglamentar.

6. Créditos. La Autoridad de Aplicación presentará anualmente propuestas de servicios crediticios y financieros para desarrollo por parte del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA u otras entidades públicas financieras.

## TÍTULO X

### De los recursos necesarios

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

### NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 34.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36.- Sin reglamentar.